

# Rechazo del recurso extraordinario federal y las acordadas de los Supremos Tribunales Provinciales

Carlos Enrique Llera<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.-Planteo de tema; II.- El recurso de queja por apelación extraordinaria denegada; III.- Los hechos; IV.- A modo de conclusión; V.- Los argumentos del voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**RESUMEN:** El autor aborda la problemática discutida en la causa “Rosetani, Adriana María c/ Las Lomas S.A.”. Concretamente si el régimen de notificaciones electrónicas implementado por las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba comporta una ampliación de plazos procesales, vinculados a la interposición del recurso de queja por apelación extraordinaria denegado (arts. 285 a 287 del CPCCN).

**PALABRAS CLAVE:** Recurso extraordinario – Acordadas - Superiores Tribunales de Provincia - computo de plazos.

---

<sup>1</sup> Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL). El material de este artículo es parte del libro “Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022

## I.- Planteo de tema

Se discutió en la causa “*Rosetani, Adriana María c/ Las Lomas S.A.*”<sup>2</sup>, si el régimen de notificaciones electrónicas implementado por las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba comporta una ampliación de plazos procesales, vinculados a la interposición del recurso de queja por apelación extraordinaria denegado (arts. 285 a 287 del CPCCN).

Puesto, en otros términos, la cuestión puede presentarse analizando si la Corte ha admitido aplicar normas locales, a fin de evaluar el *momento a partir del cual comienza el cómputo* para interponer el recurso de hecho.

A responder ese interrogante dedicaremos los siguientes capítulos.

## II.- El recurso de queja por apelación extraordinaria denegada

### a) Finalidad

La denegatoria del recurso extraordinario federal prevista por el art. 14 de la ley 48 y a la que se refieren los artículos 256, 257 y 258 del ordenamiento procesal civil y comercial, debe ser sometida a revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el plazo y condiciones a que se refiere el art. 285 del mismo cuerpo legal, con prescindencia de las disposiciones que puedan tener las leyes locales (Fallos: 296:553).

El recurso de queja, también denominado “directo o de hecho”<sup>3</sup> es una institución necesaria en un régimen procesal como el nuestro, donde el recurso de apelación extraordinaria se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (art. 257 del CPCCN), de lo contrario la decisión de *judex a quo* resultaría inatacable<sup>4</sup>.

Es un medio de impugnación vertical, devolutivo (resuelve siempre el superior jerárquico) y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución

---

<sup>2</sup> Fallos: 340:114, CSJ 002936/2015/RH001, “*Rosetani, Adriana María c/ Las Lomas S.A. s/Ordinario*”, del 21/02/2017.

<sup>3</sup> ALSINA, Hugo, “*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*”, 2º edición, Tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1956/1965, p. 233. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 500.

<sup>4</sup> PODETII, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires 1958, p. 270. COUTURE, Eduardo J., “*Fundamentos del derecho procesal civil*”, 3º edición (póstuma), Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 353.

en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación extraordinario, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite<sup>5</sup>.

Un recurso es vertical cuando la fase inicial de su procedimiento se desarrolla ante el mismo órgano judicial que ha dictado la resolución impugnada (órgano *a quo*), mientras que el resto de la tramitación y la decisión final es competencia del superior inmediato jerárquico (órgano *ad quem*).

Mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la concesión del recurso. Es un remedio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile<sup>6</sup>.

La principal carga técnica que satisfacer por el proponente es demostrar en concreto que el juicio de admisibilidad (inadmisión) del *a quo* carece de fundamentación adecuada, es erróneo, fue mal denegado.

Los errores en que incurrió el juez de grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, ese el *núcleo de la censura*<sup>7</sup>. Una crítica eficaz de las razones expuestas en el auto denegatorio (Fallos: 302:183 y 1529; 303:331, 484, 681, 870 y 1702; 304:331; 307:723; 323:2205)<sup>8</sup>.

### **b) Ante quien debe deducirse la queja**

La parte interesada, deberá interponer el aludido recurso *fundado* (art. 15 de la Ley 48)<sup>9</sup> directamente ante la Corte (art. 285 CPCCN)<sup>10</sup>, que es el Tribunal llamado

---

<sup>5</sup> DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 507.

<sup>6</sup> DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 509.

<sup>7</sup> Fallos: 303:448; 304:305 y 331; 308:726; 311:134; 316:2713; 317:430. MORELLO, Augusto M., “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p.735. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 510.

<sup>8</sup> Fallos. 299:105. Empero, el hecho de no haberse fundado extensamente la queja no obsta a su admisibilidad si se hace en ella remisión expresa al escrito de recurso extraordinario, del que surja con claridad el nexo de los hechos de la causa con el caso federal que pretende traer el apelante. No es obstáculo para admitir formalmente aquella vía el modo en que se fundó la queja, desde que el adecuado servicio de la justicia no requiere el empleo de términos sacramentales, excluyendo el excesivo rigor formal.

<sup>9</sup> Fallos: 316:2713; 323:2205; 328:1100

a decidir sobre su viabilidad (admisibilidad, Fallos: 306: 630; 312: 991 y 323: 831)<sup>11</sup>, siendo inválida la presentación del escrito que se haga ante la cámara (Fallos: 246:37; 277:389; 293:438; 303:870; 306:630 y 767; 312:991; 323:831 y 3112; 325:510; 330:169; 339:180; 340: 1293 y 1900; 341:127 y 273), o, en general, ante tribunales de las instancias anteriores (Fallos: 306:630; 312:991).

El requisito de debida fundamentación de la queja no puede encontrarse satisfecho con la mera cita de un caso similar resuelto por la Corte, sin hacerse

<sup>10</sup> Fallos: 277:389; 293:438; 303:870; 306:630 y 676; 312:991; 323:831; 325:510; 330:169; 341:273; 341:127; 341:273 y 511; 342:737. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p. 300/302. HOCK, María C. y DUARTE, David, “*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, 1° edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006, p. 485. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “*Recurso extraordinario federal*”, 2° edición actualizada y ampliada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 805. SERRA, María Mercedes, “*Procesos y recursos constitucionales*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 333. LAPLACETTE, Carlos José, “*Recurso extraordinario federal*”, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 396. LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 506. Ya el art. 229 de la Ley 50 hablaba de ocurrir por el recurso de queja a la Corte: BIELSA, Rafael, “*La protección constitucional y el recurso extraordinario: jurisdicción de la Corte Suprema*”, 2° edición. Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 244. El autor expresa que el recurso estaba reglado por los arts. 229 a 231 de la ley 50. LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 506. PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1958, pp. 270 y 273. LUGONES, Narciso J. y UOBEL, Silvina, “*Recurso extraordinario*”, Lexis Nexis/ Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 441. ROJAS, Jorge A., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1° edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 303. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 514. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los Recursos en el Proceso Civil*”, Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1943, p. 216. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1° edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 501. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pp. 501/502.

<sup>11</sup> Fallos: 187:330, “*Orlandi, Federico y otros c/ Municipalidad de Bs. Aires*”, (1940). “*Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema resolver si el recurso de queja ha sido o no interpuesto ante ella dentro de término*”. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p. 299. HOCK, María C. y DUARTE, David, “*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, Ed. Legis, capítulo VII, p. 485. PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1958, p. 276. ARAZI, Ronald y ROJAS, Jorge A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, 2° edición actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2022, p. 481.

cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso planteado (Fallos: 303:681).

En distintos precedentes, la Corte dijo que el recurso de hecho debió interponerse dentro del plazo legal de cinco (5) días -incrementado en virtud de la distancia, si correspondiera- directamente ante ella -tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad- y no ante los superiores tribunales provinciales (Fallos: 339:180; 342:737), o ante las cámaras (Fallos: 306:630; 312:991; 323:831; 342:1490, en igual sentido; T. 399; XLII. RHE, “*Toffanetti, Lidia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía*, del 20/02/2007).<sup>12</sup>

Sólo es eficaz el cargo puesto en la mesa de entradas de la Corte Federal (Fallos: 277:389; 288:190; 293:438; 303:870; 319:157; 323:1684; 328:4793)<sup>13</sup>.

El defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por la sala de la Cámara al Tribunal, toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del CPCCN; Fallos: 330:169; 342:1490).

El recurso de queja debe presentarse por escrito, siendo inadmisibles el telegrama o carta documento, por tratarse de formas no aptas para suscitar la actividad jurisdiccional de la Corte, por lo que corresponde archivar sin más trámite el expediente<sup>14</sup>. Esta presentación por escrito lleva firma de letrado inexcusablemente<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Defecto que no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por la Sala de la Cámara a la Corte, toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía -CSJN-, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del CPCCN).

<sup>13</sup> MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 501.

<sup>14</sup> Fallos 193:349; 212:186; 222:107; 247:114; 312:639. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 277. FENOCHIETTO, Carlos E., “*Queja por recurso denegado y efecto suspensivo*”, DJ, 1986-II-129. LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 506. HOCK, María C. y DUARTE, David, “*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, Ed. Legis, capítulo VII, p. 485. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 502.

<sup>15</sup> Fallos 303:1099. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, pp. 357. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de*

### c) Plazo

Recordemos que el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja - auxiliar e integrador del recurso extraordinario<sup>16</sup>- es de cinco (5) días hábiles judiciales (arts. 152, 282, 2º párrafo y 285, 1º párrafo, CPCCN)<sup>17</sup>, con más la ampliación en razón de la distancia, si correspondiera (arts. 158, 282 y acordada 5/2010, Fallos: 300:1194; 308:1523; 324:2041; 326:4636)<sup>18</sup>, los que deberán contarse por tratarse de *plazos individuales*: para cada quien, a partir del día siguiente

---

*los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 519. DE SANTO, Víctor, “Tratado de los Recursos”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 502.

Fallos: 330:4891, “*Zocch*”. Constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del CPCCN, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del CPCCN.

<sup>16</sup> MORELLO, Augusto Mario, “*Actualidad del Recurso Extraordinario*”, Platense-Abeledo-Perrot, 1995, p. 409. MORELLO, Augusto M., “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p.735.

<sup>17</sup> BIELSA, Rafael, “*La protección constitucional y el recurso extraordinario: jurisdicción de la Corte Suprema*”, 2º edición. Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 187. MORELLO, Augusto M., “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p. 738., Ronald y ROJAS, Jorge A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2022, p. 480. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 356. El autor memora que el plazo de 5 días fue introducido por la Ley 17.454 (B.O. 07/11/1967). CONDORELLI, Epifanio J. y BERMEJO; Patricia, “*El recurso de queja*”, 2º edición. Platense, La Plata, 1996, p. 90. Los autores recuerdan que en el ordenamiento anterior de la Ley 50, art. 231, el plazo era de tres (3) días, aumentando el plazo a razón de un (1) día por cada siete (7) leguas si la denegación provenía de un tribunal radicado fuera de la Capital Federal. Fallos 179:143; 187:300. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 515. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 501. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 5042.

<sup>18</sup> GARCÍA MÉROU (h), Enrique, “*El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia*”, Imprenta Coni Hermanos, Buenos Aires, 1915, pp. 88 292, 349 y 335. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los Recursos en el Proceso Civil*,” Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1943, p. 216.

de practicada la notificación personal o por cédula del auto denegatorio del recurso extraordinario *-presupuesto esencial para la interposición del recurso de queja-* (arts. 282, párrafo 2º, en función del art. 285 y 135 inc. 14 CPCCN)<sup>19</sup>.

Se cumple en días hábiles judiciales (arts. 152; 155; 156 y 157 del CPCCN)<sup>20</sup>. No inciden en el cómputo de los plazos los asuetos y los feriados locales (Fallos: 277:430; 299:44; 301:870; 302:1140; 307:2384; 312:778 y 982; 316:1755; 317:982; 327:1012; 328:281 y 1816; 329:472; 342:643)<sup>21</sup>. Abundando, el tribunal local carece de potestades suspender los plazos para deducir la queja ante la Corte (Fallos: 328:4021, CSJN, G. 567. XLV. RHE, “*Gómez Juan Andrés c/ Gobierno de la provincia de Mendoza*”, del 16/11/2020).

Para las presentaciones digitales, en un reciente fallo desestimó la queja que había sido presentada digitalmente en la Mesa de Entradas de la Corte cuando el plazo correspondiente, de acuerdo con los arts. 282 y 285 del CPCCN, había expirado, conforme surgía del sistema informático Lex 10 (CNT 037402/2015/2/RH002 Recurso Queja N.º 2 - *Carrera, Raúl Horacio c/ Universidad Nacional de las artes (UNA) s/ Empleo público*, del 20/09/2022).

El aludido plazo rige aún para los Ministerios Públicos (art. 159 del CPCCN)<sup>22</sup> y para todo tipo de proceso judicial, incluso para aquellos que fijan

---

<sup>19</sup> Fallos: 306:558; 326:730; 327:242. MORELLO, Augusto M., “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p. 736. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 504.

<sup>20</sup> CONDORELLI, Epifanio J. y BERMEJO, Patricia, “*El recurso de queja*”, 2º edición. Platense, La Plata, 1996, p. 92. PALACIO, Lino E., “*El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*”, Ed. Abeledo-Perrot, 2º edición actualizada Buenos Aires, 1997. p. 343

<sup>21</sup> LAPLACETTE, Carlos José, “*Recurso extraordinario federal*”, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011p. 401. PALACIO, Lino E., *El recurso extraordinario federal*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 342. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274. ROJAS, Jorge A., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 308/309. SAGÜÉS, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, Tomo II. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 531. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 516. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 502.

<sup>22</sup> RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p. 301.

plazos más breves para la realización de los actos procesales (v.gr., proceso sumarísimo, juicio de amparo y de habeas corpus)<sup>23</sup>.

Atento a que el recurso de hecho se tramita ante la Corte Suprema, toda cuestión relativa a la suspensión del término para deducirlo deberá ser resuelta por el tribunal. (Fallos: 315:1586).

#### **d) Ampliación debido a la distancia**

La ampliación por razón de la distancia que se determina con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó -inadmitió- el recurso extraordinario<sup>24</sup>, y no el lugar del asiento del juzgado de primera instancia (Fallos: 329:1309 y 2672; 341:552), o el domicilio del presentante<sup>25</sup> (Acordada 5/2010 y arts. 158; 285 y 282, 2º párrafo del CPCCN), posteriores a la notificación *personal o por cédula* del auto denegatorio del recurso extraordinario (art. 135 inc. 14 CPCCN)<sup>26</sup>.

#### **e) Plazo de gracia**

Rige el plazo del art. 124 CPCCN<sup>27</sup>, de modo tal que la presentación directa podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato al vencimiento de los plazos previstos

<sup>23</sup> TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 77

<sup>24</sup> Fallos: 302:1520; 313:105; 319:1894; 328:1816; 340:902. ROJAS, Jorge A., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 308. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “*Recurso extraordinario federal*”, 2º edición, 1º reimpresión, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 808. ARAZI, Ronald y ROJAS, Jorge A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2022, p.485. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 516. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 505.

<sup>25</sup> Fallos: 340:902. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “*Recurso extraordinario federal*”, 2º edición, 1º reimpresión, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 808.

<sup>26</sup> IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 272. MORELLO, Augusto M., “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p. 738. TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 77.

<sup>27</sup> SAGÜES, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, 4º edición actualizada y ampliada, 3º reimpresión, Tomo 2, Astrea. Buenos Aires, 2016, p. 495. PALACIO, Lino E., “*El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*”, Ed. Abeledo-Perrot, 2º edición actualizada Buenos Aires, 1992. p. 342. PALACIO, Lino E., “*Los recursos ante la Corte Suprema en la ley 22.434*”, LL 1981-D-1224.

en los arts. 282 y 158 CPCCN, dentro de las dos (2) primeras horas del despacho<sup>28</sup>. Es el denominado *plazo de gracia* (art. 124 in fine de CPCCN)<sup>29</sup>, el escrito presentado vencido dicho plazo resulta inadmisibile (Fallos: 316:2180) por extemporáneo (Fallos: 295:1017; 305:1874; 306:141).

Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del CPCCN (arts. 158, 282 y 285 del código citado), siendo irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155

---

TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1° edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, pp. 81/82. CONDORELLI, Epifanio J. y BERMEJO; Patricia, “*El recurso de queja*”, 2° edición. Platense, La Plata, 1996, p. 94. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274. SERRA, María Mercedes, “*Procesos y recursos constitucionales*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 334. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 516. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1° edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 502. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 505.

Fallos 273:171; 295:1017; 296:251; 299:44; 303:435; 305:1874; 313:105; 316:2180. Fallos 341:511.

La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la sala de la cámara sino ante la Corte y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de aquella efectuada por dicha sala al Tribunal ya que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos 339:180. El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

<sup>28</sup> Fallos 295:1017. La queja presentada el día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición, pero fuera de las dos primeras horas del despacho es extemporánea. La falta de depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, dentro de igual plazo, sin haberse alegado exención alguna de las contempladas en la ley nacional de sellos, impone asimismo el rechazo de plano de la presentación directa. (CS - 28/7/76 - "UTGRA c/ Tauber, Roberto"). LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 356.

<sup>29</sup> Fallos 296:251; 3063:1532; 305:1162 y 1874; 312:472; 316:246; 326:3895. LAPLACETTE, Carlos José, *Recurso extraordinario federal*, La Ley, Buenos Aires, 2011, 1ª edición, p.402. HOCK, María C. y DUARTE, David, “*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, 1° edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006. p. 494. SERRA, María Mercedes, “*Procesos y recursos constitucionales*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 334

de dicho código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde. (Fallos: 342:1548).

### f) Perentoriedad del plazo

El plazo es fatal y perentorio<sup>30</sup>, por lo que no se interrumpe ni se suspende por actuaciones posteriores en el orden local (Fallos: 296:553; 301:602), por ejemplo, por una devolución de autos (Fallos: 262:546) o por la deducción de otros recursos improcedente en el ámbito local (Fallos: 241:156; 248:450)<sup>31</sup>.

Su vencimiento decreta la caducidad de la esa facultad procesal (Fallos: 296:251). Vencido el plazo acordado por la ley, la presentación directa será extemporánea, dado que no se admiten presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446; 26:3895 y 4636; 329:326)<sup>32</sup>, ello por razones de seguridad jurídica fundadas en el *principio de perentoriedad* de los términos<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Fallos 114:440; 118:173; 134:14; 319:157; 323:1684. ALSINA, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, tomo 1, Ediar, 1956, p. 747. Enseña el autor que un término es *perentorio* cuando por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse. BIELSA, Rafael, “*La protección constitucional y el recurso extraordinario: jurisdicción de la Corte Suprema*”, 2º edición. Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 244. LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 509. FALCÓN, Enrique M., “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, tomo 1, Rubinzal-Culzoni, p. 624. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p. 301. TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, pp. 79/80. CONDORELLI, Epifanio J. y BERMEJO, Patricia, “*El recurso de queja*”, 2º edición. Platense, La Plata, 1996, p. 88. SAGÜES, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, 4º edición actualizada y ampliada, 3º reimpresión, Tomo 2, Astrea. Buenos Aires, 2016, p. 493. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 505.

<sup>31</sup> DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 505.

<sup>32</sup> LLERA, Carlos E., “*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, pp. 69/71.

Excepciones: “*Las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial conjugan circunstancias que autorizan, dada la índole previsional del tema en debate, a tener por presentado el escrito dentro del plazo legal. Ello así, pues frente a las constancias obrantes en la causa no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que, si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al recurso de queja*”. Fallos: 306:485, “*Rodríguez, María del Carmen*” (1984).

La perentoriedad importa que el plazo del art. 285 CPCCN no se suspende por la deducción de otros remedios declarados improcedentes en el orden local (Fallos 130:172; 134:14; 235:119; 241:156; 248:450; 311:1833; 314:284)

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del CPCCN), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer -en el caso de la queja- ante la Corte Suprema y no ante el tribunal superior de la causa (Fallos 246:37; 310:1013; 326:4649; 342:737)<sup>34</sup>.

### **g) Denegación del recurso extraordinario federal**

---

*“Corresponde hacer lugar al pedido de revocatoria interpuesto contra la decisión que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días si un nuevo análisis a la luz de la prueba aportada y de las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo, autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. CSJN, 03/03/2005, “Cantera, Timoteo S.A. c. Mybis Sierra Chica S.A. y otros”, Fallos 328:271. TRIBIÑO, Carlos R., “La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario”. 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 82. ROJAS, Jorge A., “Recurso Extraordinario Federal”, 1º edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 304/305.*

Décadas atrás hubo de sostener que *“si son atendibles las razones expuestas por la recurrente para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso directo, tal circunstancia justifica aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal y disponer la revocatoria de la resolución anterior de la Corte, pues de lo contrario se frustraría por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado”*. Fallos 303:1532. CSJN, 13/10/1981, “Majdalani, Juan c. Majdalani, M. T. y otros”, LA LEY, 1981-D, 490, con nota de ROTMAN, Roberto. CONDORELLI, Epifanio J. y BERMEJO; Patricia, “El recurso de queja”, 2º edición. Platense, La Plata, 1996, p. 97. ROJAS, Jorge A., “Recurso Extraordinario Federal”, 1º edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 305.

<sup>33</sup> LAPLACETTE, Carlos José, “Recurso extraordinario federal”, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011p. 403. HOCK, María C. y DUARTE, David, “Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 1º edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006. p. 493.

<sup>34</sup> Fallos: 341:726. Resulta improcedente la prórroga solicitada si el plazo previsto en el art. 286 del CPCCN es perentorio (art. 155 CPCCN) y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito. En similar sentido: Fallos: 318:2130; 339:633. HOCK, María C. y DUARTE, David, “Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 1º edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006. p. 493.

Para que proceda el recurso de queja ante la Corte es menester que se haya denegado una apelación extraordinaria<sup>35</sup>, de lo contrario la queja carece de interés jurídico actual<sup>36</sup>.

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema implica que ésta actúa por revisión de lo que ha resuelto el tribunal *a quo*, y que, si nada ha sido resuelto, una decisión de ella al respecto sería fruto de una jurisdicción más originaria que apelada<sup>37</sup>.

La vía del recurso de hecho no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos remedios<sup>38</sup>.

Subrayo la importancia que la denegación del recurso extraordinario sea notificada con arreglo al artículo 135 inciso 14 del CPCCN. (Fallos: 301:602; 315:1936)<sup>39</sup>. La adecuada notificación de los pronunciamientos judiciales tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus derechos, por vía de la interposición de los recursos pertinentes, con la amplitud y certeza que exigen las reglas de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

## h) Efecto

<sup>35</sup> Fallos 237: 587; 238:183; 248:108; 249:356; 261:204; 311:881; 312:289; 313:530; 316:1023; 319:1274; 320:1342; 322:3059; 323:486; 325:1556; 326:716; 339:1689; 342:478; 343:139; 344:2402. PALACIO, Lino E., *“El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica”*, Ed. Abeledo-Perrot, 2º edición actualizada Buenos Aires, 1997. p. 340. DE SANTO, Víctor, *“Tratado de los Recursos”*, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 516.

<sup>36</sup> Fallos 302:1362; 343:26. LUGONES, Narciso J., *“Recurso extraordinario”*, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 507.

<sup>37</sup> Fallos: 179:54 y 302:328, considerando 3º. Para que el recurso extraordinario sea procedente es necesario que la cuestión federal haya sido planteada por el apelante antes de la resolución definitiva de la causa, de manera que el tribunal de última instancia haya podido resolverla.

<sup>38</sup> Fallos: 305:2058; 306:927; 318:2440; 319:1274; 325:1556; 327:2085; 338:763; 344:2402; 345:1138.

Fallos: 343:26. Con idéntica fundamentación, recientemente se ha resuelto que la queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que había ordenado desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (322:1128).

<sup>39</sup> IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., *“El Recurso extraordinario”*, 3º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274. LEVITÁN, José, *“Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 357.

Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, no paraliza el trámite de la causa <sup>40</sup>, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada, mientras la Corte no haga lugar (admisibilidad o procedencia formal, art. 285, CPCCN)<sup>41</sup>.

Aun cuando la remisión del expediente principal a la Corte pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (Fallos 259:151; 327:4290)<sup>42</sup>.

Resultará factible que la CSJN otorgue el efecto suspensivo al recurso de queja por razones de orden institucional o de interés público (Fallos: 236:670; 247:460; 265:252; 294:327; 297:327; 308:249; 310:2130; 328: 3653, 3739, 4061)<sup>43</sup>. Es por ello por lo que se encuentra a cargo del recurrente la demostración de un supuesto que haga admisible formular alguna excepción al principio establecido en

---

<sup>40</sup> Fallos: 232:528; 258:351; 286:148; 294:327; 301:1483. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p. 304. PODETTI, Ramiro, “*Tratado de los Recursos*”, Tomo V, Editorial Ediar, 1958, p. 279. PALACIO, Lino E., “*El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*”, Ed. Abeledo-Perrot, 2º edición actualizada Buenos Aires, 1997. p. 352. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 518.

<sup>41</sup> Su origen se remonta a los derogados art. 7 de la Ley 4055 y 230 de la Ley 50. Fallos 193:138; 259:151; 265:336; 286:148; 294:327; 305:1483; 305:1483; 319:398; 321:193; 323:2703. LAPLACETTE, Carlos José, *Recurso extraordinario federal*, La Ley, Buenos Aires, 2011, 1ª edición, pp. 428/429. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, “*Apelación a la Corte Suprema*”, Ediar, 1969, p.304.; ARAZI, Ronald - ROJAS, Jorge, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*”, tomo II, pp. 184/185; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*”, tomo II, p. 99; FENOCHIETTO, Carlos E.- ARAZI, Ronald “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*”, tomo I, p. 866. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 521.

<sup>42</sup> MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 522.

<sup>43</sup> Fallos 329:5950. Se ha dicho que la facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente (Fallos: 307:113, disidencia de los doctores Carrió y Fayt), asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

el Código Procesal, esto es que se encuentren involucradas cuestiones de orden federal (Fallos: 319:398).

### i) Intervención de la contraparte

Si quien peticiona ante la Corte es la parte apelada en la queja, no corresponde otorgarle intervención en el trámite del recurso, en tanto no sea él concedido<sup>44</sup>.

El trámite de la queja se caracteriza por su unilateralidad (Fallos 297:37; 325:1242; 330:51)<sup>45</sup>, no se admite la sustanciación<sup>46</sup>. No es aceptable la intervención de la parte recurrida (Fallos 325:1242)<sup>47</sup>.

La Corte no admite participación de la parte recurrida en queja (Fallos 111:271; 193:133; 240:251; 258:161; 297:37; 308:875; 325:1242; 330:51)<sup>48</sup>, si se formulara alguna actuación en el expediente, corresponde ordenar su desglose y la devolución al presentante (Fallos 325:1242).

Abundando, si la Corte Suprema estima innecesaria toda otra sustanciación por haberse debatido suficientemente el caso, en los recursos de queja cabe

---

<sup>44</sup> En Fallos; 308:875, la disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi postuló: Si la ley no prevé la intervención de la recurrida, ni en consecuencia, el plazo en que ella sea admisible, no cabe que se produzca con posterioridad a la emisión del dictamen del señor Procurador General, circunstancia por la que ante la ausencia de una norma aplicable análoga al art. 484 del CPCCN, corresponde considerar que clausura el debate y que tras ella, la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., "Recurso Extraordinario Federal", 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, pp. 522/523.

<sup>45</sup> LAPLACETTE, Carlos José, *Recurso extraordinario federal*, La Ley, Buenos Aires, 2011, 1ª edición, p. 433. HOCK, María C. y DUARTE, David, "Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", 1º edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006, pp. 504/505. PALACIO, Lino E., "Los recursos en el proceso penal", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 176. RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, "Apelación a la Corte Suprema", Ediar, 1969, p. 303. TRIBIÑO, Carlos R., "La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario". 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 17

<sup>46</sup> RODRIGUEZ ROSSI, Ernesto, "Apelación a la Corte Suprema", Ediar, 1969, p. 303

<sup>47</sup> CNT 1744/2014/1/RH1, "Piñeiro" 22/08/2019; 330:51; B. 476. XLVII. RHE. BII "Creditanstalt International Bank Limitada", 31/07/2012; E. 267. XLVI. RHE. "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada", 01/11/2011

<sup>48</sup> CSJ causa H.56.XXXIV "Hansen, Ricardo Jorge Emilio c/ Banco Hipotecario Nacional - incidente de revocatoria", sentencia del 19/08/1999. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "Recurso extraordinario federal", 2º edición actualizada y ampliada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 815.

resolver simultáneamente sobre su procedencia y el fondo del asunto, (Fallos 233:216; 247:285; 301:596). De allí, que no sea objetable, ni afecte garantías constitucionales, la decisión simultánea tanto de su procedencia formal como del fondo de la cuestión por no ser necesaria una sustanciación (Fallos 189:304; 193:91; 212:206; 280:347)<sup>49</sup>.

#### **j) La acordada 4/2007**

El recurrente al deducir el recurso de hecho deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la acordada N° 4/2007 (16/03/2007), (reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél)<sup>50</sup>.

### **III.- Los hechos**

Oportunamente se solicitó la revocatoria de la resolución que desestimó la queja puntualizando: a) que, según lo manifestado por el recurrente, la denegación del recurso extraordinario había sido notificada el 31 de marzo de 2015; b) que el plazo para articular el recurso de hecho, ampliado debido a la distancia, era de nueve (9) días; y c) que, en consecuencia, la presentación directa efectuada el 16 de abril a las 12:34 resultaba extemporánea.

Que, aunque como regla las decisiones de esta Corte no son susceptibles de reposición (Fallos: 302:1319; 310:858 y 2134; 316:1706; 326:4351, entre muchos), en el presente caso se configura, a criterio del tribunal cimero, un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio<sup>51</sup>.

Si bien el recurrente manifestó al interponer la queja que la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal había sido emitida el día 31 de marzo, lo cierto es que también aclaró que del propio texto de dicha

---

<sup>49</sup> DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pp. 514/515.

<sup>50</sup> Fallos: 314:1909. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1° edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 503. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

<sup>51</sup> Fallos: 327:1620. El sub examine reitera un supuesto análogo al resuelto en Fallos: 295:753 y 312:2421, motivo por el cual corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276) y admitir el recurso de reposición deducido.

comunicación se desprendía que los plazos procesales debían computarse a partir del 8 de abril de 2015.

#### **IV.- Los argumentos del voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

No puede soslayarse que la notificación fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, según el cual:

- 1) una vez confeccionado el auto o resolución que debe notificarse su texto queda disponible para ser visualizado por el destinatario en un portal de internet al que éste puede acceder con su clave;
- 2) la notificación se perfecciona después de transcurrido cierto lapso desde ese momento en que el texto quedó disponible para la lectura, y con independencia de que el destinatario haya accedido o no al portal para tomar conocimiento de la providencia o resolución; y
- 3) en el mismo texto de la "*cédula digital*" así emitida se indica el momento de expiración de ese lapso, es decir, la fecha a partir de la cual la comunicación surte sus efectos procesales propios, como lo es el de que *comience a correr el plazo para interponer un recurso*.

El voto mayoritario<sup>52</sup> determinó que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado por la corte local no comporta una ampliación de plazos procesales sino simplemente *la fijación de un lapso temporal* para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

A su turno, el voto minoritario<sup>53</sup> dispuso que el recurso de reposición era improcedente porque los efectos de las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba amplían los plazos procesales en la provincia en tres (3) días hábiles, y, en consecuencia, no alcanzan a los recursos interpuestos ante la Corte, Ello es así pues el cómputo del plazo se efectúa de acuerdo con los arts. 282, 285 y 158 del CPCCN y la acordada 5/2010.

---

<sup>52</sup> Hicieron mayoría los votos de los jueces Horacio Rosatti, Juan C. Maqueda y Carlos F. Rosenkrantz

<sup>53</sup> Hicieron minoría los votos de los jueces Elena Highton de Nolasco y Ricardo L. Lorenzetti

## V.- A modo de conclusión

En conclusión, es doctrina de la Corte Federal que, aun cuando ha entendido que la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado -*queja por denegación del recurso extraordinario*- ante sus estrados debe regirse por las normas nacionales y que toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal (Fallos: 318:2683), cuando se trata de establecer *la forma de notificación que resulta válida*, de lo que derivará *el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso* y, eventualmente, su tempestividad, ella debe regirse por la norma procesal local<sup>54</sup>.

En otros términos, la Corte ha admitido aplicar normas locales, a fin de evaluar el *momento a partir del cual comienza el cómputo* para interponer el recurso de queja<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Fallos: 327:1686, "*Obachi?*", considerando 2º, (2004).

Aun cuando la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de queja ante la Corte debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, si se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, ella debe regirse por la norma procesal local -ley 14.142 de la Provincia de Buenos Aires y Acuerdo 3540, posteriormente ratificado por el 3845 del 22 de marzo de 2017, de la Suprema Corte de Justicia disponen que "*La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado- a aquél en el que la cédula hubiera quedado disponible para su destinatario en el sitio web...*". Fallos: 342:643, "*Catanzaro, Alfredo E.*", considerandos 2º y 3º, (2019).

Fallos: 328:992, "*Galiano de Lucchetta c/ Pcia. de San Luis*" La ley provincial n° 5379 había dispuesto la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte (confr. art. 1º). Por consiguiente, y a los fines de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, cabe buscar el sentido que mejor se adecue al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445 y sus citas; 321:730; 324:3602, entre otros); en especial el que mejor tutele el derecho de defensa de la recurrente. De tal manera, era posible interpretar que, más allá de que aquella denegatoria y su notificación -del recurso extraordinario federal- no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo en cuestión no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el tribunal a quo. HOCK, María C. y DUARTE, David, "*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*", 1º edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006. p. 496

<sup>55</sup> TRIBIÑO, Carlos R., "*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*". 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 78. HOCK, María C. y DUARTE,

Cuando se trata de establecer la forma de notificación del rechazo del recurso extraordinario que resulte válida *-de donde derivará el momento inicial del plazo para la interposición de la queja-* allí sí rigen las normas locales<sup>56</sup>, siempre que se respete la exigencia de la notificación personal o por cédula que reclama el art. 135, inc. 14 del CPCCN<sup>57</sup>.

Es que la adecuada notificación de los pronunciamientos judiciales tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus derechos, por vía de la interposición de los recursos pertinentes, con la amplitud y certeza que exigen las reglas de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

Es necesario acreditar un conocimiento inequívocamente eficaz de la resolución que denegó el recurso extraordinario (Fallos: 315:1936).

En prieta síntesis:

- a) la cuestión referente al *cómputo de los plazos* para la interposición del recurso de hecho ante los estrados de la Corte debe regirse por las normas nacionales (Fallos: 234:163; 273:82; 296:553), ya que solo la ley nacional puede regular los recursos ante la Corte Federal<sup>58</sup>, por lo que toda alusión a temas vinculados al punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, desde que importaría invadir zonas exclusivas y excluyentes del ámbito federal (art. 75, inc. 12 y 117 de la Constitución Nacional, Fallos: 312:778 y 2683); y
- b) la forma de notificación del rechazo del recurso extraordinario debe regirse por la norma procesal local, siempre que aseguren el inequívoco conocimiento de los fundamentos de la resolución que denegó el

---

David, "*Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*", 1º edición, Ed. Legis, Buenos Aires, 2006. p. 496. Fallos: 327:1686, "*Obachi*", considerando 3º; Fallos: 318:2683, considerando 4º, (1995). Fallos 328:992

<sup>56</sup> Fallos, 327:1686, "*Obachi*", considerando 2º, (2004).

<sup>57</sup> Fallos, 318:2683; 327:1686. PALACIO, Lino E., *El recurso extraordinario federal*, 3ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 339. LAPLACETTE, Carlos José, "*Recurso extraordinario federal*", 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 402.

<sup>58</sup> El Congreso de la Nación está constitucionalmente habilitado para fijar razonablemente las reglas y excepciones para el ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte (doctrina de Fallos: 244:356; 245:282; 255:401; 321:730)

recurso extraordinario, y, a condición de que se observe el art. 135, inc. 14 del CPCCN. No basta la notificación “por nota”<sup>59</sup>.

La adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre otros).

La Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 313:848; 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991; 319:741; 325:1729; 339:1314; 343:495; 344:1146, entre muchos otros).

---

<sup>59</sup> SAGÜÉS, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, Tomo 2, 4ª edición actualizada y ampliada, 3ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 493